

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió conocer de la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas del señor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO, adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO en la ciudad de Cali. Sírvese proveer.

Cali, 12 de noviembre de 2021

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2088

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CONTROVERSIA PROCESO DE INSOLVENCIA  
Solicitante: ÁLVARO OLAYA ÁNGULO  
Acreedores: REFINANCIA S.A.S. (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE),  
COOTRAEMCALI COOENLACE, SEFINANZA, ANDETT, CLARO y PRESTAMOS  
E HIPOTECA.  
Radicación: 760014003008-2021-00112-00

### **I. OBJETO.**

Conforme el artículo 552 del C.G.P., este despacho asume la competencia y procede a verificar los documentos remitidos por el doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, en calidad operador de insolvencia (conciliador), para resolver de plano las objeciones presentadas, dentro del proceso de negociación de deudas que adelanta el insolvente ÁLVARO OLAYA ÁNGULO, con C.C. No. 16.700.116 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO en esta ciudad.

Revisado los documentos que conforman el expediente del trámite de negociación de deudas, el despacho observa que la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas, programada y realizada el día 27 de enero de 2021, cumple con los presupuestos y requisitos señalados en la ley, por tanto, se procede a resolverlas así:

### **II. ANTECEDENTES.**

Conforme solicitud del deudor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO, para acceder al régimen de insolvencia mediante el trámite de negociación de deudas, el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, revisa los documentos allegados y designa conciliador para adelantar las respectivas diligencias, dándose apertura el 20 de noviembre de 2020.

El día 14 de diciembre de 2020, a la hora programada se dio inicio a la audiencia, asistiendo a la misma, el deudor, REFINANCIA S.A.S. (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE) y COOTRAEMCALI, diligencia que fue suspendida por no contar con quorum, y en una ocasión más por solicitud del insolvente; hasta el 27 de enero de 2021, fecha en la cual asistieron el deudor, COOTRAEMCALI, COOENLACE y REFINANCIA S.A.S. (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE), entidad que formuló objeción frente a la cuantía relacionada en la acreencia a su favor.

### **III. OBJECCIÓN.**

REFINANANCIA S.A.S. (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE) formula objeción frente a la cuantía relacionada en la acreencia a su favor, pues a su juicio, el valor de capital corresponde a la suma de \$32´478.536.00 M/Cte., valor que difiere del consignado por el insolvente ÁLVARO OLAYA ÁNGULO, quién en la diligencia no aceptó la réplica, al manifestar que el capital que solicitó al BANCO DE OCCIDENTE fue de \$20´000.000.00 M/Cte.

En el término que de que trata el inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso, el objetante manifestó que el BANCO DE OCCIDENTE cedió la cartera a REFINANCIA S.A.S. el 20 de noviembre de 2020, adquiriendo los derechos sobre el crédito No. 54019000001920004327 a cargo del deudor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO.

Agregó que, previo al inicio de trámite de negociación de deudas, el BANCO DE OCCIDENTE adelantó acción ejecutiva en contra del deudor ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali (hoy conoce el Juez 6 Civil Municipal de Ejecución de Cali) bajo el radicado 76001400300520190086700, en el cual se libró mandamiento de pago por valor de capital de \$33´298.834.00 M/Cte. y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a dicha providencia, oportunidad en la que el deudor no alegó dicho valor, constituyéndose en cosa juzgada.

Finalmente, frente a la diferencia entre el valor de capital enunciado en la audiencia y el valor por el cual se libró mandamiento de pago, puntualizó que, al momento de efectuarse el negocio entre REFINANCIA S.A.S. y BANCO DE OCCIDENTE, este último aplicó los abonos a capital, intereses y otros conceptos, efectuados por el deudor antes del 20 de noviembre de 2020, circunstancia por la cual disminuyó. Por lo anterior, concluyó que el capital de \$32´478.536.00 M/Cte. es el que adeuda el insolvente a REFINANCIA S.A.S. y en consecuencia, solicitó ajustar el capital en dicho valor, e incluir en la primera clase, las agencias en derecho y/o costas liquidadas y aprobadas en el aludido proceso ejecutivo por el valor de \$2´680.000.00 M/cte.

### **IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR ÁLVARO OLAYA ÁNGULO.**

El señor Álvaro Olaya Ángulo se opuso a la aludida objeción arguyendo que, si bien es cierto, el acreedor aportó copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no allegó la carta de autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré 2E539046, ni la constancia de notificación adelantada en el proceso ejecutivo "*(...) las cuales nunca llegaron a mi casa, sino me hubiera hecho parte (...)*". Así mismo señaló que "*la letra que aparece en el espacio de arriba del pagaré no es mía, verifique (sic) la letra con la de la firma y huella*".

Por último, solicitó que previo a resolver la objeción, se requiera el expediente ejecutivo 76001400300520190086700 para corroborar sus alegaciones, así mismo que se oficie al BANCO DE OCCIDENTE para que "envíen las cartas del crédito que firme con ellos, en el cual se debe informar que el valor es de \$20´000.000.00 M/Cte.

### **V. CONSIDERACIONES.**

1- Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben

presentarse tan pronto surja la situación, y una vez expuesta debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley da al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el deudor, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones reconocidas por el deudor.

Las objeciones son presentadas por los acreedores asistentes, al momento de calificar las acreencias del total de los acreedores y antes de quedar en firme la misma, conforme lo establece el artículo 552 C.G.P. y una vez resueltas por el juez que conoce del asunto, devolverá las actuaciones para dar continuidad al respectivo trámite, conforme se estableció en el artículo 552 del C.G.P.

2.- En el presente asunto, la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, se efectuó el 20 de noviembre de 2020, y dentro del término legal se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, donde uno de los acreedores asistentes, presentó objeción con respecto a cuantía de obligación reconocida por el deudor a su favor.

En efecto, REFINANCIA S.A.S. (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE) aduce que el valor de capital del crédito No. 54019000001920004327 a cargo del deudor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO asciende a la suma de \$32'478.536.00, mientras que, este último afirma que corresponde a \$20'000.000.00 M/Cte., atendiendo el capital que solicitó en calidad de préstamo a la entidad financiera, para soportar sus afirmaciones pidió que la presente delegatura decrete pruebas de oficio.

Sea lo primero indicar que el artículo 552 del C.G.P. establece que el juez *"resolverá de plano sobre las objeciones planteadas"*, esto es, no concibió una etapa probatoria previa a la decisión que resuelve la objeción. La referida restricción tiene plena justificación, pues la misma normatividad impuso la carga probatoria a los intervinientes en el trámite de insolvencia, de la siguiente manera *"dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, **junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, **correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar"*** (Negrillas fuera de texto). En ese orden de ideas, este Despacho denegará la solicitud de pruebas elevada por el deudor.

Ahora, como sustento de la objeción el referido acreedor puso de presente que la entidad financiera cedente, BANCO DE OCCIDENTE, adelantó acción ejecutiva en contra del deudor ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali (hoy conoce el Juez 6 Civil Municipal de Ejecución de Cali) bajo el radicado 76001400300520190086700, en el cual se libró mandamiento de pago por valor de capital de \$33'298.834.00 M/Cte. y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a dicha providencia, como soporte adjuntó copia de las aludidas providencias y copia del pagaré 2E539046.

El pagaré suscrito por el deudor, de conformidad con el inciso 4 del artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio. Dicho instrumento reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

En efecto, al pagaré aportado al trámite ejecutivo le es inherente una presunción de autenticidad, atributo conforme al cual *"se presume (presunción legal), que la firma impresa en el título corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de voluntad son ciertos"*. Así lo sostiene el doctrinante Henry Alberto Becerra en su libro Derecho Comercial de los Títulos Valores (Sexta Edición).

Dicho en otras palabras, los títulos valores, como el pagaré arrimado al trámite ejecutivo en contra del deudor, son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de todas las declaraciones que en ellos se hayan plasmado. Por lo anterior, su contenido, en principio, debe considerarse como una expresión cierta de la voluntad de los otorgantes.

Así mismo, el artículo 619 del C. de Co. señala que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", por lo que toda mención realizada en constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

En ese sentido, le corresponde al deudor ejectado demostrar que las estipulaciones consignadas en el título no corresponden al acuerdo celebrado. Al punto, la jurisprudencia ha sostenido que *"la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que la información contenida en el título no es verídica, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur), por la fuerza que irradia la presunción misma (...). Al fin y al cabo, "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación" (art. 625 C. Co.), **deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento** (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C.)"* (Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 3 de marzo de 2003).

Pese a la anterior exigencia, el deudor se limitó a afirmar que no se aportó la respectiva carta de instrucciones y a afirmar que el valor consignado no se acompasa con el negocio causal -contrato de mutuo-, sin arrimar prueba de su dicho. No obstante, de la revisión del contenido del pagaré 2E539046 se advierte que la autorización e instrucciones para diligenciamiento del mismo, están inmersos en el mismo (parte final de la primera hoja).

En conclusión, el documento presentado por el objetante para soportar la existencia y el valor de la obligación en el contenido es idóneo y, de ahí, que no luzca ajustado a derecho que se haya relacionado esas obligación en la cuantía de \$20'000.000.00 M/Cte. (a título de capital). Por lo que, en ese sentido, la objeción en comento prosperará.

Ahora, el monto del capital corresponderá al valor de \$32´478.536.00 M/Cte. (inferior al contenido en el pagaré y por el que se libró mandamiento de pago), pues según el objetante, corresponde a la suma que resultó de la aplicación de los abonos a capital, intereses y otros conceptos, efectuados por el deudor antes del 20 de noviembre de 2020.

Finalmente, respecto de la inclusión de la acreencia por valor \$2´680.000.00 M/cte. por concepto de agencias en derecho y/o costas liquidadas y aprobadas en el proceso ejecutivo adelantado en contra del deudor, habrá que denegarse en esta oportunidad por cuanto el trámite de resolución de objeciones y/o controversias no está instituido para incorporar valores no discutidos por los intervinientes en la negociación de deudas, como al parecer lo pretende la compañía objetante quien incluye el aludido valor tan solo al momento de sustentar la objeción primigeniamente planteada en virtud de la oportunidad de ampliar la argumentación de debate que brinda el artículo 552 del C.G.P., discusión que el acreedor la circunscribió a aducir que el capital adeudado a dicha persona jurídica ascendía en realidad a \$32´478.536.00 M/Cte.

Incluir por conducto de esta decisión sumas no debatidas no solo desconoce por entero la naturaleza y esencia de la facultad del juez civil para intervenir en la etapa de negociación, sino también el derecho a la defensa y contradicción del deudor a quien se le planteó un debate distinto y no puede ser sorprendido con valores adicionales.

Con todo, se debe tener en cuenta que es el conciliador y no el juez civil el competente para definir la relación definitiva de acreencias, y que los acreedores no reconocidos en la etapa de negociación de deudas contarían aún con el término para hacerse parte y presentar objeciones contemplado en el artículo 566 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVE:**

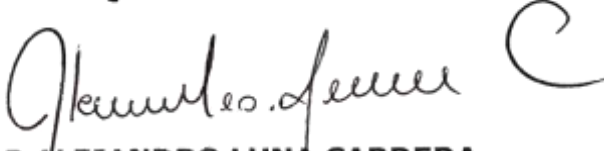
**1º.- DECLARAR PROBADA** la objeción presentada por REFINANCIA S.A.S. (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE), respecto a la cuantía del crédito reconocido a su favor, por lo expuesto en la parte motiva.

**2º.-** Consecuencia de lo anterior, la acreencia REFINANCIA S.A.S. (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE) quedará en la suma de **\$32´478.536.00** M/Cte., por concepto de capital (crédito No. 54019000001920004327).

**3º.- NEGAR** la solicitud de inclusión de la acreencia por valor \$2´680.000.00 M/cte. por concepto de agencias en derecho y/o costas liquidadas y aprobadas en el proceso ejecutivo adelantado en contra del deudor, por las razones dadas en la parte motiva.

**4º.- ORDENAR** la devolución del expediente y los documentos aportados, al operador de insolvencia (conciliador), doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, para que continúe con el trámite de negociación de deudas que adelanta el deudor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. 137  
Fecha: NOV.17.2021 

eff

**Firmado Por:**

**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02ff347a136f3426d5caed02b2fb8b5803a4459e8f378790e60de6993219092b**

Documento generado en 16/11/2021 08:16:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**